



**Ayuntamiento de Riaza**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**40500 RIAZA**  
**(Segovia)**

**Asunto: Publicidad de sesiones plenarias celebradas por vía telemática / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4044/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el motivo de la queja se refería a la celebración de las sesiones del Pleno de ese Ayuntamiento de forma electrónica y a la imposibilidad del público de asistir a las que tuvieron lugar los días 13/11/2020, 29/01/2021 y 16/04/2021.

Manifestaba el autor de la queja que *“dichos plenos carecieron de la preceptiva publicidad en su desarrollo para el conjunto de la ciudadanía, pues Alcaldía no dio las instrucciones necesarias para habilitar las medidas tecnológicas ineludibles y existentes que permitieran el acceso a la sesión plenaria en directo a cualquier ciudadano que así quisiera hacerlo a través de los medios digitales e informáticos al uso”*.

Uno de los miembros de la Corporación había solicitado por escrito de fecha 10/02/2021 (XXX) que estableciera los medios tecnológicos necesarios para dar publicidad a las sesiones y para que los ciudadanos pudieran seguir en directo su desarrollo. No consta la respuesta emitida frente a dicha solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de V.I. en relación con la cuestión planteada.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/07/2021) hasta en tres ocasiones (25/08/2021, 23/09/2021 y 22/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común, accesible a través de la web de la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Examinada la documentación aportada con la reclamación y las actas de las sesiones plenarias publicadas en la página web municipal resulta que el Pleno celebró sesiones por vía telemática en las fechas indicadas en la reclamación, 13/11/2020, 29/01/2021 y 16/04/2021; las actas reflejan que el Pleno *“se reunió de manera telemática, mediante la herramienta Gestiona Comunica”*.

En la sesión de 16/04/2021 en el apartado ruegos y preguntas un concejal pregunta sobre *“en qué estado está la respuesta a la petición del grupo XXX grabaciones de los Plenos y la publicidad de los mismos, ya que se está asistiendo a un Pleno que no se permite por pandemia la asistencia de público, pero existen muchas alternativas hoy en día para que cualquier riazano pueda verlas (...) El Sr. Secretario contesta que está solicitado dicho informe, no habiéndolo podido realizar todavía por acumulación de tarea, aportándolo en la siguiente sesión, si bien puede anticipar que antes de la pandemia, las sesiones eran públicas, pero no era obligatorio grabarlas o retransmitirlas en directo y con la pandemia, no se permite la asistencia de público, pero no significa que pase a ser obligatorio grabar, retransmitir las sesiones o publicar las grabaciones y sin perjuicio que se decida hacerlo”*.

La siguiente sesión del Pleno se celebra el 28/05/2021 en la casa consistorial, según el acta publicada en la página web, sin que en ellas se mencione este asunto.

Como quiera que el Ayuntamiento de Riaza no ha enviado ninguna información a esta Procuraduría, se desconoce si la Alcaldía ha dado respuesta a la solicitud, en caso de no haberlo hecho debería emitirla. En cuanto a la petición que contenía, se concretaba en que se utilizaran las herramientas tecnológicas de las que disponía el Ayuntamiento para permitir seguir el desarrollo de la sesión en directo a través de la página web.



Parece ser que la razón por la cual no se retransmitían en directo era la existencia de alguna duda sobre el carácter público de los Plenos si estos se celebraban de forma telemática, respecto de lo cual hemos de adelantar que esa forma no implica por sí misma una excepción al régimen de publicidad de las sesiones, al contrario, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas precisas para garantizar la publicidad de las sesiones.

La norma básica establecida en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, determina que las sesiones plenarias son públicas, salvo que se acuerde por mayoría absoluta el secreto del debate y votación de los asuntos que afecten a determinados derechos fundamentales, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, también se refiere a su carácter público en el artículo 22: *“Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos”*.

La celebración de las sesiones en la sede del Ayuntamiento es la regla general que puede verse alterada cuando concurren situaciones excepcionales como la actual, en la que existen riesgos graves para la salud pública derivados de la propagación de la Covid-19, situación que justifica que puedan establecerse restricciones sobre la asistencia de personas al salón de sesiones.

Precisamente por ello la ley establece un mecanismo que permite al órgano de gobierno desarrollar sus funciones de deliberación y adopción de acuerdos sin que sus miembros estén físicamente presentes en un lugar, pero sí de forma virtual. La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios informáticos, añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros*



*participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso”.*

Aunque la forma presencial es la habitual, la forma telemática es el mecanismo previsto en la ley para mantener el funcionamiento del órgano durante periodos en los que sea muy difícil continuar el régimen presencial.

La posibilidad de celebrar sesiones plenarios y adoptar acuerdos por vía telemática se recogió en la nota informativa de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de 21/03/2020 y en la Circular 11/2020, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), publicadas en la página web de esta última.

Los medios para garantizar esa publicidad no se concretan en la Ley, también ha de considerarse que en un primer momento de la pandemia no todas las administraciones locales pudieron resolver las incidencias técnicas y jurídicas que planteaba la celebración telemática de los plenos, sin embargo en este momento existen distintas soluciones informáticas para posibilitar la celebración de los plenos telemáticos y su retransmisión en directo.

Concretamente ese Ayuntamiento parece disponer de las herramientas para permitir seguir el desarrollo en directo de los Plenos en la página web municipal y, de no ser así, puede solicitar la asistencia y asesoramiento técnico de la Diputación Provincial de Segovia para llevarlos a cabo.

Además, el Procurador del Común ha de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, tal como impone el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**- Se sugiere la difusión en directo del desarrollo de las sesiones del Pleno en situaciones excepcionales en las que restrinja el libre acceso de los ciudadanos al espacio en que se celebran.**



**- De no haber emitido la contestación formal expresa a la solicitud presentada con fecha 10/02/2021 (XXX), debe dictarla y comunicársela a la persona que la interpuso.**

**- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López